

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1882.—P. A. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 8528.

Enero 24 de 1882.—Decreto del Gobierno. Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puerto Isabel con direccion á la frontera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Guillermo Andrade, para la construcción de un ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril que, partiendo de puerto Isabel, con direccion á la frontera, termine en el punto más conveniente, con aprobacion de la secretaria de fomento, para ponerse en comunicacion con alguna de las vías férreas que van á San Francisco California.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez y ocho meses contados de la misma manera.

3. A los doce meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, estarán terminados quince kilómetros de ferrocarril, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

4. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaria de fomento.

5. La Empresa se obliga á establecer uno ó más buques de vapor que harán sus viajes de puerto Isabel á los de la Libertad y Guaymas y la isla del Tiburon, obligándose asimismo á construir un muelle en puerto Isabel, y las bodegas y depósitos de la estacion del ferrocarril.

6. Este contrato queda sujeto á las mismas bases, obligaciones y derechos, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de concesion de 7 de Enero del presente año, para la construcción de un ferrocarril del puerto de San Benito á Tapachula.

7. El C. Guillermo Andrade, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, depositará en el Nacional Monte de Piedad, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la cantidad de cinco mil pesos, que perderá en caso de caducidad, y cuya cantidad podrá ser retirada tan pronto como se termine la vía y sea recibida á satisfaccion de la secretaria de fomento.

México, Enero 24 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*G. Andrade*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 24 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Es-

tado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 8529.

Febrero 11 de 1882.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre las leyes del Registro Civil.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.^a—Circular.—Los gobernadores de algunos Estados se han dirigido al presidente de la República encareciéndole la necesidad de que se reformen en su parte penal las leyes sobre el registro civil, para hacer más eficaz su aplicacion, y han expuesto á la vez algunas dudas sobre la competencia de los poderes de la Union ó de los Estados para legislar sobre la materia. Con este motivo, el mismo ciudadano primer magistrado, ha tenido á bien disponer se expida por esta secretaria la presente circular.

No puede ponerse en duda que la ley promulgada en Veracruz el día 28 de Julio de 1859 sobre el registro civil, fué general para toda la República; pues además de que así lo declara explícitamente en su art. 1.^o, debe tenerse presente, que la principal consideracion que la motivó, segun se expresa en su preámbulo, fué la de la aplicacion del principio cardinal en nuestras instituciones, de la independencia entre el Estado y la Iglesia; principio que, como todos los consagrados en las memorables leyes de reforma, ha debido y debe ser fielmente acatado por los Estados que componen la Federacion.

Posteriormente, la ley de 25 de Noviembre de 1873 elevó á la categoría de reforma constitucional la institucion del registro civil; y la ley orgánica de la misma de 14 de Diciembre de 1874, en la que

quedaron refundidas las de reforma, establece con entera exactitud la competencia entre la Federacion y los Estados, para legislar acerca de aquel importante ramo del derecho público.

En efecto, previene esta última en su art. 23, que corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deban celebrarse y registrarse, con solo la limitacion de sujetarse siempre á las bases que se consignan en las diversas fracciones del mencionado artículo; y dispone, además, que mientras los Estados no pongan en ejercicio esta facultad, deberán respetar como vigente la ley de 28 de Julio de 1859.

No podrian exigirse límites más bien determinados entre los poderes de la Union y de los Estados en la interesante materia del registro civil. Los principios fundamentales de esta institucion, que incluyendo á toda autoridad extraña al poder público, pone bajo el dominio de la ley el estado civil de las personas, y las garantías eficaces de su comprobacion son generales para toda la República y está encomendado al gobierno federal vigilar por su estricto y fiel cumplimiento; mas la aplicacion de estos principios, las leyes que los desenvuelvan y las medidas administrativas que reglamenten su ejecucion, quedan al prudente arbitrio de los poderes de los Estados, de quienes es de esperarse el mayor empeño en realizar una de nuestras mejores instituciones.

En las bases consignadas en el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, de que ántes se ha hecho mérito, no se establece restriccion alguna que limite las facultades de los Estados para procurar por medio de una adecuada y conveniente sancion, el mejor éxito en el acatamiento de las leyes sobre el registro civil; y así, es inconcuso que están en la más amplia libertad sus poderes para modificar su parte penal, segun lo exigieren las varias circunstancias de las diversas localidades.

Es en extremo sensible la indiferencia con que gran parte de los habitantes de la República ven el registro ante la autoridad de su estado civil en sus diversas modificaciones. Por poca atencion que se ponga al examinar las causas de este abandono, se encontrará desde luego, ó bien la escasez de ilustracion en la clase proletaria que le impide conocer la notoria utilidad de actos tan sencillos como trascendentales en el órden legal de las familias, ó bien el profundo menosprecio que revela la negligencia con que no pocas personas de clases más elevadas, ven cuanto se refiere á sus relaciones con la autoridad civil. Estos poderosos obstáculos, que solo los vencerá el progreso diario en las costumbres civiles, se presentan en diversa forma en los Estados, y debiendo tomarse en cuenta estas diferencias, hacen imposible una legislacion uniforme sobre el particular.

El ejecutivo ha visto con la mayor satisfaccion el patriótico celo con que algunos gobiernos procuran realizar una de las más notables instituciones de la vida civil, y abriga la firme esperanza de que los demás, siguiendo un ejemplo tan plausible, fijarán su atencion en ese importante ramo é introducirán en las leyes relativas, las reformas que la experiencia hubiere acreditado ser necesarias para su eficacia.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

NÚMERO 8530.

Febrero 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Se habilita para el comercio extranjero el Puerto de San Lucas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio extranjero, el puerto del Cabo de San Lucas, en el Territorio de la Baja California.

2. Las importaciones que se hagan por dicho puerto, solo serán para el consumo de los habitantes del mismo y de San José del Cabo; no pudiendo por tanto internarse á ningun otro lugar de dicho territorio, ni llevarse á otro punto de la República.

3. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima de la Paz, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	900
Un cabo de celadores.....	900
Cuatro celadores, á \$600.....	2,400
Un mozo de oficios.....	200
Un patron.....	300
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
Total.....	\$ 8,400

4. La aduana que se establece, comenzará á funcionar en 1.^o de Abril próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Febrero 14 de 1882.—El oficial

mayor 1.^o, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

NÚMERO 8531.

Febrero 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Campeche, serán desde 1.^o de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500
Un contador.....	2,400
Un oficial 1. ^o , tesorero...	1,500
Un idem 2. ^o , alcaide.....	1,200
Un idem 3. ^o , de correspondencia.....	1,000
Tres escribientes, á \$700..	2,100
Un vista.....	2,400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240
Un comandante de celadores.....	2,000
Un cabo.....	1,500
Catorce celadores, á \$900..	12,600
Dos patrones, á \$400.....	800
Ocho bogas, á \$280.....	2,240
	\$ 33,960

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México,

á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Febrero de 1882.—El oficial mayor 1.^o, *Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8532.

Febrero 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Frontera.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Las plantas y sueldos de empleados de la aduana marítima de Frontera y seccion de vigilancia de Amatitan, que de ella depende, serán desde 1.^o de Marzo próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500
Un contador.....	2,400
Un oficial 1. ^o , tesorero...	1,500
Un idem 2. ^o , alcaide.....	1,200
Un idem 3. ^o	1,000
Un idem 4. ^o	900
Seis escribientes, á \$700..	4,200
Un vista.....	2,000
Dos cabos, á \$1,200.....	2,400
Diez y seis celadores, á \$900.	14,400
Dos patrones, á \$400.....	800
Doce bogas, á \$280.....	5,040
	\$ 42,080

Seccion aduanal de Amatitan.

Un jefe	1,000
Dos celadores, á \$800	1,600
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250	500
	<u>\$ 3,400</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8533.

Febrero 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador	\$ 4,000
Un contador	3,000
Un oficial 1º, tesorero...	1,500
Un idem 2º	1,200
Un idem 3º	900

Un tenedor de libros	1,000
Un escribiente archivero..	800
Seis escribientes, á \$700 ..	4,200
Dos vistas, á \$2,400.....	4,800
Un alcaide	1,200
Un portero, contador de moneda	480
Un mozo de oficios	240
	<u>\$ 23,320</u>

Resguardo.

Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de	2,400
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de	1,800
Quince celadores, á \$900. .	13,500
Dos patrones, á \$400.....	800
Un patron 2º	300
Doce bogas, á \$280	3,360
	<u>\$ 22,160</u>

2. La planta y sueldos de empleados de la seccion aduanal de Celestum, dependiente de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un jefe	900
Dos celadores, á \$700	1,400
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
	<u>\$ 3,660</u>

3. Se establece en la Isla Mujeres una seccion aduanal dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe	\$ 900
Dos celadores, á \$700	1,400
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
	<u>\$ 3,660</u>

4. Se establece una seccion aduanal en la Isla de Cozumel, dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe	720
Un celador	500
Un patron.....	360
Dos bogas, á \$250	500
	<u>\$ 2,080</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Febrero de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8534.

Febrero 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Todos Santos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Todos Santos, serán desde 15 de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador	\$ 2,000
Un oficial contador	1,500

Un escribiente vista	1,200
Un mozo de oficios	240
Un cabo de celadores.....	1,200
Cuatro celadores, á \$800..	3,200
Un patron.....	500
Cuatro bogas, á \$360.....	1,440
	<u>\$ 11,280</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

NÚMERO 8535.

Febrero 17 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Se clausura la Aduana de Janos y se abre al comercio extranjero el punto llamado "La Ascension" en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se clausura la aduana fronteriza de Janos.

2. Se abre al comercio extranjero el punto denominado la Ascension, en el Estado de Chihuahua.

3. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece en la Ascension, serán los siguientes:

Un administrador	\$ 1,800
Un oficial contador	1,200
Un escribiente vista	1,000
Un mozo de oficios	240
Un cabo de celadores.....	1,000
Doce celadores, á \$700....	8,400
	<hr/>
	\$ 13,640

4. La nueva aduana comenzará á funcionar en 1.º de Mayo próximo, y desde esa fecha quedará abierto al comercio extranjero el expresado punto denominado "La Ascension."

5. En la misma fecha quedará clausurada la aduana fronteriza de Janos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 17 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 17 de 1882.—El oficial mayor 1.º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8536.

Febrero 28 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Planta y sueldos de las Jefaturas de Hacienda*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al ejecutivo el art. 1.º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo

pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados y gastos de las jefaturas de hacienda de la Federación, serán desde 1.º de Abril próximo, las siguientes:

Sonora.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	800 00
Dos escribientes, á \$700....	1,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	8,400 00

Chihuahua.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Renta de casa.....	360 00
Un cabo auxiliar del contrarresguardo.....	900 00
Seis celadores, á \$600.....	3,600 00
	<hr/>
	12,810 00

Coahuila.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Un cabo auxiliar del contrarresguardo.....	900 00
Cuatro celadores, á \$600....	2,400 00
Renta de casa.....	300 00
	<hr/>
	8,840 00

Tamaulipas.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00

Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	7,800 00

Veracruz.

Un jefe.....	3,500 00
Un contador.....	2,000 00
Un oficial.....	1,500 00
Un escribiente archivero....	900 00
Tres escribientes, á \$ 800....	2,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	400 00
	<hr/>
	11,100 00

Tabasco.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	360 00
	<hr/>
	5,560 00

Campeche.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00
Renta de casa.....	240 00
	<hr/>
	7,040 00

Yucatan.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,500 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	8,900 00

Chiapas.

Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00

Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	180 00
	<hr/>
	4,980 00

Oaxaca.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	7,700 00

Guerrero.

Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	180 00
	<hr/>
	4,980 00

Colima.

Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	360 00
	<hr/>
	4,560 00

Michoacan.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	7,700 00

Jalisco.

Un jefe.....	3,000 00
--------------	----------

Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,200 00
Un oficial 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Tres escribientes, á \$600....	1,800 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	400 00

10,300 00

Sinaloa.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,500 00
Un oficial 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	800 00
Dos escribientes, á \$700....	1,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00

10,200 00

Durango.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00
Seis celadores, á \$600.....	3,600 00

12,150 00

Zacatecas.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00

6,500 00

Nuevo Leon.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00

Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00
Renta de casa.....	360 00

8,060 00

San Luis Potosí.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00

7,700 00

Aguascalientes.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	180 00

3,820 00

Guanajuato.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero....	700 00
Dos escribientes, á \$600....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00

8,600 00

Querétaro.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	250 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	180 00

4,430 00

Hidalgo.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00

Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	300 00

5,540 00

*México.**

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un oficial.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Renta de casa.....	300 00

6,550 00

Tlaxcala.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	144 00

3,824 00

Puebla.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,200 00
Un idem 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Tres escribientes, á \$600....	1,800 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	400 00
Renta de casa.....	240 00

10,540 00

Morelos.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	300 00

3,980 00

2. Habrá tres visitantes de jefaturas de hacienda y pagadurías civiles, disfru-

tando cada uno 2,500 pesos de sueldo anual, y gozarán además viáticos á razon de 1,000 pesos anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la secretaría de hacienda, las labores de ésta ó las de la tesorería general.

3. Los contadores de las jefaturas de hacienda caucionarán su manejo en los términos prescritos por las leyes, y son responsables de mancomun con el jefe, por todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero esa responsabilidad quedará á salvo en lo relativo á operaciones que aunque autorizadas por ellos lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al jefe de hacienda, y de ponerlas oportunamente, y por escrito, en conocimiento de la tesorería general.

4. Los oficiales de las jefaturas que deban sustituir á los contadores en sus faltas temporales, ó cuando desempeñen las funciones de jefes de hacienda, afianzarán su manejo en la forma prevenida por las leyes, sirviendo de base para la caucion, el sueldo señalado al contador. Sin este requisito, los oficiales no tendrán derecho á que se les abone conforme á las disposiciones relativas, la diferencia entre su sueldo y el que disfrute el contador. Cuando los oficiales desempeñen las funciones de contador, por cualquiera de las causas ántes expresadas, tienen las responsabilidades que establece respecto de aquellos empleados, la presente ley, y en los términos del artículo anterior.

5. El escribiente más antiguo en cada jefatura desempeñará el cargo de archivero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor 1º encarga-

do de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8537.

Marzo 30 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*
—*Proroga los plazos á la Empresa del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el artículo 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesion de este ferrocarril.

Art. 1. Se proroga á la Empresa del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, por un año contado desde esta fecha, los plazos fijados en el art. 10 de la ley de concesion de este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, y cuyos plazos, segun el decreto de 19 de Abril de 1880, se comenzaron á contar desde el 5 de Mayo de 1879.

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios

serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

4. La Compañía se obliga á entregar á la secretaría de fomento en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha y por mitad, cinco mil pesos destinados á la compra de alambre telegráfico para el servicio de las líneas telegráficas federales.

5. La Compañía no tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere el artículo 11 de la concesion, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Marzo 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*M. Serrano.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 30 de Marzo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1882.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 8538.

Abril 11 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aumenta la Planta del Cuerpo de Administracion Militar.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del

Cuerpo especial de estado mayor.—Decreto núm. 40.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta la planta del Cuerpo de administracion militar con un subcomisario de guerra y marina.

2. Además de las funciones que le corresponden como subcomisario, deberá hacer las visitas é inspecciones que se crean necesarias en buques de guerra y varaderos, y en general, de todo lo concerniente á la administracion de la marina de guerra.

3. Los dos subcomisarios del Cuerpo de administracion militar tendrán las mismas funciones en el desempeño de sus comisiones, y la secretaría de guerra podrá nombrarles, además de las comisiones consignadas en el artículo anterior, en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado y en el reglamento respectivo, todas aquellas de grande importancia y cuyo desempeño requiera superioridad de grado.

4. El subcomisario de que habla el art. 1.^o de este decreto, tendrá las mismas consideraciones, sueldo y empleo militar que se ha especificado en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado, para el subcomisario, jefe del departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.—*Naranjo.*—Al....

NÚMERO 8539.

Abril 13 de 1882.—*Decreto del Congreso.*
—*Sobre reforma y codificacion de los bandos de policia.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo de la Union reformará y codificará á la mayor brevedad posible todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales y de policia vigentes en el Distrito federal, arbitrando los recursos que sean necesarios para atender á las necesidades de los municipios.

2. Dentro de seis meses de promulgada esta ley, el ejecutivo dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de la presente autorizacion.

Guillermo Valle, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de gobernacion, C. Lic. Carlos Diez Gutierrez."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 13 de 1882.—*Diez Gutierrez.*—Al....

NÚMERO 8540.

Abril 14 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana marítima de la Paz.—(Baja California).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de la Paz, y secciones aduanales que de ella dependen, serán desde 15 de Junio próximo, las siguientes:

Un administrador.....	3,000
Un oficial 1. ^o , contador.....	2,000
Un idem 2. ^o , vista.....	1,200
Un idem 3. ^o , alcaide.....	1,000
Dos escribientes, á \$700.....	1,400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240
Un cabo de celadores.....	1,200
Seis celadores, á \$800.....	4,800
Dos patrones, á \$360.....	720
Seis bogas, á \$250.....	1,500
Total.....	17,540

Sección aduanal de San José del Cabo.

Un jefe.....	900
Un escribiente, interventor.....	700
Dos celadores, á \$600.....	1,200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500
Total.....	3,600

Sección aduanal de Mulegé.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor.....	700

Dos celadores, á \$600.....	1,200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500
Total.....	3,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos. México, Abril 14 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8541.

Abril 15 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Administración de rentas de la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de los empleados de la administración de rentas de la Baja California, serán desde 15 de Junio próximo, los siguientes:

Un administrador.....	2,400
Un oficial 1. ^o , contador, con funciones de vista.....	1,500
Un idem 2. ^o , archivero.....	1,000
Dos escribientes, á \$700.....	1,400
Tres celadores, á \$600.....	1,800

Un mozo.....	240
Gastos menores.....	600
Total.....	8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos. México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8542.

Abril 15 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana marítima de San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de San Blas, serán desde 15 de Junio próximo, los siguientes:

Un administrador.....	4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1. ^o , tesorero.....	2,000
Un idem 2. ^o , alcaide.....	1,800
Un idem 3. ^o	1,500
Cuatro escribientes, á \$700.....	2,800
Un vista.....	2,400
Un portero, contador de moneda.....	480

Un mozo de oficios.....	240
Un comandante de celadores....	2,500
Dos cabos de idem, á \$1,500.....	3,000
Diez celadores, á \$900.....	9,000
Dos patrones, á \$400.....	800
Ocho bogas, á \$280.....	2,240
Total.....	35,760

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8543.

Abril 15 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado con el Ferrocarril Mexicano para el transporte de carbon de piedra.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el artículo 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Tomás B. Aníff, la cual en este contrato se denomina “La Compañía.”

Art. 1. La Compañía se obliga á transportar anualmente y por el término de veinte años contados desde la fecha de

este contrato, por su vía férrea entre Veracruz y México y puntos intermedios, y entre Veracruz y Jalapa, cincuenta mil toneladas de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, cobrando el flete de doce pesos por tonelada entre México y Veracruz, y en proporcion á la distancia recorrida entre los puntos intermedios de la vía; debiendo ser de cuenta del interesado los gastos de la descarga, cuando la distancia recorrida no llegue á los veinte kilómetros.

Por el transporte de dicho carbon entre Veracruz y Jalapa, la Compañía cobrará el mismo flete que para los rieles fijó el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa al ferrocarril establecido entre estos dos puntos.

En la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas no se comprenderá el carbon que transporte la Compañía para su uso exclusivo.

A fin de que la Compañía pueda transportar las cincuenta mil toneladas de carbon sin perjudicar el servicio público de la línea, y de manera que se aproveche de este beneficio el mayor número de personas, la secretaría de fomento expedirá en cada caso los permisos necesarios para que la Compañía haga periódicamente y en el curso del año el transporte de dicho artículo.

2. La Compañía queda dispensada de la obligacion que tiene por el art. 20 del convenio de 15 de Marzo de 1873, y por los arts. 5.º y 16 de la ley de 26 de Mayo de 1868 modificada por el art. 2.º, fraccion III de la ley de 25 de Mayo de 1871, de reembolsar al erario nacional la subvencion que paga éste para la construccion de la vía férrea de Veracruz á Jalapa y de pagar los réditos de esa subvencion; y se da por cancelada y finiquitada toda cuenta y reclamacion entre el gobierno federal y la Compañía, por razon de esa subvencion y sus réditos.

3. La Compañía queda eximida de la obligacion de construir el tramo de ferro-

carril de Jalapa á San Márkos, que le impuso el art. 21 del convenio de 15 de Marzo de 1873, sancionado por la ley de 16 de Enero de 1874.

4. La Compañía remite y condona al erario nacional lo que éste le adeuda en la actualidad, únicamente por la subvencion decretada por las leyes que se citan en el art. 2.º de este contrato, y correspondiente á los kilómetros que construyó en la línea férrea de Veracruz á Jalapa.

5. Se amplía á quince años contados desde esta fecha, el término que fijó el art. 7.º de la concesion de 27 de Noviembre de 1867, para el efecto de que la Compañía goce de la exencion de derechos é impuestos á que se contrajo dicho artículo. En esta exencion no se comprende el impuesto del timbre, el cual lo pagará la Compañía en todo el tiempo de los quince años, con sujecion á las cuotas establecidas por las leyes vigentes en la actualidad.

6. La rebaja de 75 por ciento del flete que causen los efectos especificados en el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, que son á los que se contrajo el art. 11 del convenio de 15 de Marzo de 1873, se hará desde 1.º de Julio de este año del 80 por ciento que queda deducido, el 20 por ciento de que habla el art. 14 de la citada ley, cuando se trate de efectos de procedencia nacional. Tratándose de efectos extranjeros de los especificados en dicho art. 29, la rebaja de 75 por ciento del flete se hará de los precios que se cobren al público por la tarifa de efectos extranjeros.

7. Por el transporte de rieles, planchas de union, tornillos, clavos para ferrocarriles y durmientes de metal, entre Veracruz y México, y proporcionalmente entre los puntos intermedios, la Compañía cobrará el flete á razon de treinta pesos la tonelada; y por el transporte de locomotoras, trucks, wagones ya contruidos, carros de carga, plataformas, ejes y ruedas para

el servicio de ferrocarriles, cobrará el flete á razon de treinta y cinco pesos la tonelada.

8. En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márkos y viceversa, solo se considerará desde el 1.º de Mayo de este año para el cobro de fletes y pasajes, la distancia kilométrica que haya entre los dos puntos expresados por la carretera nacional que existe entre los mismos. Esta condicion dejará de ser obligatoria para la Compañía, si llegare á construirse algun ferrocarril entre San Márkos y Puebla.

9. La Compañía entregará á la secretaría de fomento en esta capital, y en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha, cinco mil quintales de alambre telegráfico y cincuenta mil aisladores, sin exigir retribucion alguna.

México, Abril 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Tomás Braniff*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1882.—*Pacheco*.

NÚMERO 8544.

Abril 17 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con total arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años, á los Sres. José Bravo y compañía, por un procedimiento espe-

cial de fabricacion de alcohol, trasformando, en glicosa la dextrina y fécula contenidas en el jugo del maguey.

Los interesados pagarán por defecho de patente, cien pesos en bonos de las oficinas liquidatarias, conforme á la referida ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento correspondiente.

Guillermo Valle, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

NÚMERO 8545.

Abril 17 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de 5 de Enero de este año sobre construccion de un muelle en Progreso*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Manuel Peniche*, para reformar y adicionar el celebrado en 5 de Enero del presente año, relativo á la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se reforma el art. 1.º del contrato de 5 de Enero del presente año, para la prolongacion del muelle del puerto de Progreso, en los siguientes términos:

"Art. 1. El C. *Manuel Peniche* se obliga por sí ó por la compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Progreso, en el lugar que ocupa el que actualmente está en uso.

El muelle de berá ser de fierro, del mis-